Demandante. A y A. ASPRILLA AGUDELO representadas por PAOLA ANDREA AGUDELO PEREZ.

Demandado. WILSON ASPRILLA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, informando que la última actuación surtida dentro del proceso data del <u>14 de septiembre de 2016</u>, por medio de la cual se puso en conocimiento de la parte interesada la misiva recibida el 29 de julio de la misma anualidad; por otro lado, de la revisión del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se otea que no obran depósitos judiciales pendientes por autorizar. Igualmente, no obra embargo de remanente. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de octubre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1711

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha trascurrido más de **DOS** (2) AÑOS, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto se ejecuta la obligación alimentaria respecto de una menor de edad –nacida el 8 de marzo de 2003-, por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i. la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii. que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.
- iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor de edad, sino, por el

Demandante. A y A. ASPRILLA AGUDELO representadas por PAOLA ANDREA AGUDELO PEREZ.

Demandado. WILSON ASPRILLA.

contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen

con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación,

asistencia a audiencias, liquidación de crédito, entre otras.

Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto

en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de

eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para

que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte

activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos

procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia,

y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven

perennes, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse

nuevamente sin restricción alguna.

v) Finalmente, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas,

esto es:

- El embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales como

primas bonificaciones y liquidación de cesantías en caso de ser liquidado el ejecutado,

WILSON ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.292 como

trabajador de la sociedad CONALPLAS S.A.

- Prohibición de salida del país al señor WILSON ASPRILLA, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 94.402.292 expedida en Cali.

LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE

SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO,

UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, en los cuales deberá

resaltarse que las medidas cautelares fueron decretadas por el Juzgado Quinto de Familia

de Santiago de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 15 de febrero de 2016,

según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y

30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE.

ágina 🤇

Demandante. A y A. ASPRILLA AGUDELO representadas por PAOLA ANDREA AGUDELO PEREZ.

Demandado. WILSON ASPRILLA.

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente

demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias

previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, respecto de la

menor A.A.A. podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó

consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, respecto de

ANDREA ASPRILLA AGUDELO NO podrá interponerse NUEVAMENTE hasta que hayan

transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del trámite consistente

en:

- El embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales como

primas bonificaciones y liquidación de cesantías en caso de ser liquidado el ejecutado,

WILSON ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.292 como

trabajador de la sociedad CONALPLAS S.A.

- Prohibición de salida del país al señor WILSON ASPRILLA, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 94.402.292 expedida en Cali.

SEXTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

hábiles de *lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier*

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del

correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la

Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso,

se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

'ágina '

Demandante. A y A. ASPRILLA AGUDELO representadas por PAOLA ANDREA AGUDELO PEREZ. Demandado. WILSON ASPRILLA.

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956cf8e1086be96f7c63a525583f512553369a4f7a49bab758f5262caa9e1df2

Documento generado en 15/11/2022 06:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica